



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 28 DE JUNIO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2022-00336 00	NR	Demandante: Julio César Rondón Holguín Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite demanda
2	520012333000 2022-00336 00	NR	Demandante: Julio César Rondón Holguín Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Traslado solicitud medida cautelar
3	520012333000 2023-00058 00	Contractual	Demandante: Primo Esteban Ortiz Ortiz Demandado: Municipal de Barbacoas	Auto admite demanda
4	520012333000 2023-00101 00	NR	Demandante: Henry Guerrero Moncayo Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.
5	520012333000 2023-00148 00	Contractual	Demandante: CONSORCIO SGD Demandado: Departamento de Nariño	Auto inadmite demanda
6	520012333000 2023-00185 00	RD	Demandante: Zaidy Asteria Montenegro Castillo y otros Demandado: Municipio de Roberto Payán	Auto inadmite demanda
7	2021-00149 (12188)	EJE	Demandante: Lidia Mireya Guerrón Oviedo Demandado: UGPP	Declarar falta de competencia de la suscrita magistrada para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el presente auto. Remitir el presente asunto a Oficina Judicial de Pasto para que lo reparta por competencia al despacho de la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
8	520013333002 2018-00191 01 (12472)	NR	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP Demandado: José Elías Ortiz Santacruz	Reconocer personería a la firma Legal Assistance Group SAS, representada legalmente por el Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante
9	520013333002 2020-00154 01 (12560)	NR	Demandante: Fundación Colombia Florece Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF	Reconocer personería a la Abogada Marvic Laura Carolina Cortés Téllez, para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

				que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada.
10	52-001-23-33-000-2020-00905-00	NR	Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano Demandado: UGPP	Dar apertura al incidente de desacato en contra del señor Jairo Hernán Cadena Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.550, en su condición de Secretario de Educación Departamental de Nariño. De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se requerirá nuevamente al precitado funcionario, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, exponga las razones del incumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho, so pena de imponer sanción de multa en su contra, según lo faculta el inciso 3° del art. 44 del CGP.
11	2019-00203 (12494)	NR	Demandante: Óscar Fabio Zambrano Caicedo Demandado: UGPP	Negar la solicitud de prelación formulada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.
12	2020-00059 acumulado 2020-00060	Contractual	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC Demandados: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS	No reponer el auto del 14 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. Conceder el recurso de apelación contra el auto del 14 de abril de 2023, en punto de la negativa del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, por Secretaría se remitirá inmediatamente el proceso al Superior, previas las constancias de rigor en el aplicativo SAMAL.
13	5200133330052 0220012001 (12347)	NR	Demandante: Jorge Javier Torres Burbano Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Confirmar la decisión apelada.
14	5200133330092 0220003501 (12314)	RD	Demandantes: Deicy Eliana Ortiz Bolaños y otros Demandados: ESE Hospital Clarita Santos, Emssanar EPS y Hospital Infantil Los Ángeles.	Revocar la decisión objeto de apelación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

1 5	52-001-23-33- 000-2020- 00951-00	NR	De mandante: Milagros Fernández De mandado: U GPP	Auto mejor proveer
--------	--	----	--	--------------------

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00336 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César Rondón Holguín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Auto admite demanda
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Julio César Rondón Holguín** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: depuy.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las

² “**Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Breyner Fabián Urriago Triana**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00336 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César Rondón Holguín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de **cinco (5) días**, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Archivo 005 del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00058 00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Primo Esteban Ortiz Ortiz
Demandado: Municipal de Barbacoas
Tema: Auto admite demanda
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de controversias contractuales presentada por el señor **Primo Esteban Ortiz Ortiz** en contra del **Municipio de Barbacoas**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Municipio de Barbacoas**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

² “**Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **José Fernando Urbano Bravo**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2023-00101

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00101 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Guerrero Moncayo
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Tema: Auto declara falta de competencia
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Henry Guerrero Moncayo**, formula demanda contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, con el fin de que se declare, entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia:

“De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía”

De la lectura de la norma transcrita, encuentra la Sala que el asunto se ajusta a los presupuestos en ella establecidos, pues sin atención a la cuantía, el medio de control que aquí se incoa tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un



NRD 2023-00101

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

contrato de trabajo, pues se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó de una pensión de jubilación gracia.

En consecuencia, su conocimiento es de competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador electrónico y en "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00148 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: CONSORCIO SGD
Demandado: Departamento de Nariño
Tema: Auto inadmite demanda
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la ausencia de documento que acredite quién es el representante legal del consorcio demandante.

El numeral 1º del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes; a su vez, el artículo 159 *ibídem* señala que la capacidad para comparecer al proceso corresponde a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas; y que tratándose de personas jurídicas, éstas actúan a través de sus representantes, debidamente acreditados.

Revisada la demanda se observa que, de la relación de pruebas y anexos de la demanda a que hace referencia el demandante, no se indica que con la misma se aporte el certificado de existencia y representación legal del **CONSORCIO SGD**.

2. De la estimación razonada de la cuantía:

La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues únicamente se limitó a manifestar en el acápite denominado “VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA”, que: ***“Es competente el Tribunal Administrativo del Circuito de Pasto en primera instancia, por razón del territorio y por la cuantía que excede los quinientos (500) SMLMV”.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la estimación razonada de la cuantía es un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquél que se encuentre vigente en la fecha de presentación de la demanda”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes trascrita.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, pues, como quedó anotado, simplemente se expresó que la cuantía asciende a 500 smlmv, pero sin especificar, mediante una operación matemática, de dónde proviene dicho monto.

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada.

3. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la entidad demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00185 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Zaidy Asteria Montenegro Castillo y otros
Demandado: Municipio de Roberto Payán
Tema: Auto inadmite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la designación de las partes:

El numeral 1º del artículo 162 del CPACA señala que la demanda contendrá la designación de las partes y de sus representantes, sin embargo, el demandante omitió identificar plenamente quiénes actúan como parte demandante dentro del presente asunto.

También omitió establecer en cabeza de qué persona está la representación legal del Municipio demandado.

2. De los fundamentos de derecho de las pretensiones:

El demandante omitió establecer los fundamentos de derechos de sus pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

3. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El art. 161 del CPACA reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*** (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano, el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; lo anterior, por cuanto tales mecanismos de resolución de conflictos tienen como objeto que las controversias se resuelvan directamente por las partes sin que sea necesario llegar a la instancia judicial y evitar un desgaste de la misma, por ello, solo en el evento de que no exista fórmula de arreglo entre los extremos del litigio sobre un punto de derecho, o siempre que existiendo un acuerdo éste no cumpla con los condicionamientos legales que hagan posible su aprobación, le corresponde al funcionario judicial dirimir el asunto, en esa medida, lo discutido en sede jurisdiccional debe ser el mismo asunto sometido a conciliación, dicho de otra manera, solo se puede demandar aquel asunto sobre el cual resultó fracasado el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público, así las cosas, el escrito de la demanda presentada ante la jurisdicción debe coincidir con lo solicitado en la conciliación, guardando identidad respecto a las pretensiones y quienes fungen como demandantes y demandados, sólo de esa manera se entiende surtido dicho condicionamiento legal, pues no basta únicamente con que la conciliación se haya celebrado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Sin embargo, para el H. Consejo de Estado¹ no es imperioso que el texto de la demanda sea en su totalidad una reproducción literal del acta de conciliación prejudicial, pues, si se exige una perfecta identidad o plena exactitud entre lo sometido a conciliación y lo posteriormente demandado, ello impediría el acceso a la administración justicia. Así las cosas, basta que exista coherencia y similitud entre lo pretendido (objeto) con la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda contenciosa y los sujetos que intervienen, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad, salvo que se trate de un aspecto central o fundamental del medio de control que se pretende ejercer.

En el *sub lite*, páginas 36 y 37 del archivo: “001 DemandaAnexos” del expediente electrónico, figura la constancia de la conciliación prejudicial celebrada entre los extremos del litigio ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro de la cual se indica que únicamente se pretendía conciliar el pago de perjuicios materiales, contrariamente a lo señalado en la demanda, en la que se reclama además de los perjuicios materiales, el pago por concepto de perjuicios de orden: “(...) **moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros (...)**”, los cuales, se repite no fueron objeto de conciliación ante la Procuraduría, en esa medida, considerando que es necesario que exista coherencia y similitud entre lo pretendido en sede de conciliación con lo solicitado en la demanda, resulta fundamental que la conciliación se surta frente a todas las pretensiones esbozadas en la demanda, esto es, que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la pretensión antes transcrita, por lo que deberá acreditar, además, que sobre la pretensión referente al pago de perjuicios de orden: “(...) **moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros (...)**” también se adelantó el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público.

Adicionalmente, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de uno de los demandantes, el señor César Boanerge Montenegro Cabezas, por cuanto si bien es cierto, confiere poder al abogado Willy Fernando Klinger para actuar como su apoderado judicial², en la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO.

² Archivos 39 a 41 del del archivo: “001 DemandaAnexos”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

constancia de la conciliación prejudicial antes indicada no aparece como una de las personas que convocó al trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

4. De la estimación razonada de la cuantía:

La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues únicamente se limitó a manifestar en el acápite denominado “V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”: ***“Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en más de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES (\$ 6.165.000.000 M/CTE) por la siguiente razón: Porque el valor de la pretensión mayor, el equivalente en pesos para la totalidad de los demandantes, vale hoy SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES (\$6.165.000.000 M/CTE) aproximadamente. En cuanto a los perjuicios materiales los estimo a la fecha de la presentación de la demanda en más de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES (\$6.165.000.000 M/CTE)”.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquél que se encuentre vigente en la fecha de presentación de la demanda". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes transcrita.

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, pues, como quedó anotado, simplemente se expresó que la cuantía asciende a la suma de \$6.165.000.000, sin tener en cuenta los parámetros descritos en el artículo 157 de la norma transcrita, y sin discriminar, explicar y sustentar en forma clara y precisa, mediante operación matemática, de dónde obtuvo dicho monto.

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada.

5. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

De la revisión de la demanda la Sala advierte que, en la relación de pruebas aportadas con la demanda, el demandante indica que aporta un: “Video de las obras públicas”, sin embargo, el mismo no se allegó con el expediente digital.

Adicionalmente, se advierte al demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00149 (12188)
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Lidia Mireya Guerrón Oviedo
Demandado: UGPP
Tema: Remite por competencia
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el asunto pendiente por resolver la apelación de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, tras ingresar el asunto al Despacho, se advierte que el título objeto de recaudo es una sentencia proferida por esta Corporación con ponencia de la magistrada Gloria Dorys Álvarez García¹ en trámite de segunda instancia, lo cual da lugar a la remisión del asunto a dicho despacho, conforme se explica a continuación:

Mediante apoderado judicial, la señora Lidia Mireya Guerrón Oviedo presentó solicitud a continuación de proceso ordinario, para que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, por valores de capital e intereses que la entidad no ha cancelado en virtud de una condena judicial impuesta en sentencia de primera instancia del 23 de abril de 2015 y modificada por la sentencia del 15 de marzo de 2018 en trámite de segunda instancia, proferida por esta Corporación.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que el título objeto de recaudo es la sentencia del 15 de marzo de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00173 (1540) cuya ponente fue la magistrada Gloria Dorys Álvarez García² en trámite de segunda instancia.

De conformidad con el artículo 156 del CPACA, las ejecuciones de las condenas impuestas en esta jurisdicción serán competencia del juez que profirió la providencia respectiva. Dicho tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de

¹ Despacho 03

² Despacho 03



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Estado, el cual ha señalado que los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial se tramitan ante el juez que conoció el proceso ordinario en primera instancia, así no haya proferido la sentencia condenatoria, todo ello en virtud del factor de conexidad en materia de competencia³.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que tratándose de procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia, el factor de conexidad también aplica para el trámite de segunda instancia, en el entendido que el juez que conoció en segunda instancia el proceso ordinario que dio lugar al título, también es el competente para conocer la segunda instancia del proceso ejecutivo:

“De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas supra, el Despacho considera que: i) el procedimiento aplicable para los procesos ejecutivos que se presentaron con posterioridad al 2 de julio de 2012, es el previsto en las leyes 1437 y 1564, incluso respecto de la ejecución de sentencias que se profirieron dentro de procesos que se rigieron por el Decreto Ley 01 de 1984; ii) el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo, en primera instancia, en el que se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial, es el juez que la profirió, en primera instancia, por aplicación del factor de conexidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) asimismo, el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo, en segunda instancia, es el juez que conoció, o al que le hubiese correspondido conocer del proceso declarativo, en segunda instancia.”⁴ (Subrayado fuera de texto original)

En ese orden, acogiendo el criterio anterior, se declara la falta de competencia de la suscrita para conocer el presente asunto, y se remitirá el expediente electrónico a la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty⁵, cuyo despacho conoció del proceso ordinario en segunda instancia, para que conozca del mismo.

³ Consejo de Estado. Providencia del 25 de julio de 2017. Rad. No. 110010325000 2014 01534 00 (4935-14). M.P: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 31 de enero de 2020. Rad. No. 23001-23-33-000-2014-00080-01. M.P: Hernando Sánchez Sanchez.

⁵ Despacho 03



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia de la suscrita magistrada para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a Oficina Judicial de Pasto para que lo reparta por competencia al despacho de la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Realizar las anotaciones correspondientes en el sistema para la gestión judicial SAMAI y en el libro electrónico de radicación de proceso de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2018-00191 01 (12472)
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales -
UGPP
Demandado: José Elías Ortiz Santacruz
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En el archivo 05 del expediente digital obra memorial poder general conferido a la firma Legal Assistance Group SAS, representada legalmente por el Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la firma Legal Assistance Group SAS, representada legalmente por el Abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2020-00154 01 (12560)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Colombia Florece
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -
ICBF
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En el archivo 05 del expediente digital obra memorial poder conferido a la Abogada Marvic Laura Carolina Cortés Téllez, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Abogada Marvic Laura Carolina Cortés Téllez, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2020-00905

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00905-00
Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano
Demandado: UGPP
Auto: Apertura de incidente de desacato

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, este Despacho dispuso pasar el presente asunto para proferir sentencia anticipada, adicionalmente, ordenó requerir a la Secretaría de Educación Departamental para que remita la siguiente documentación:

“[...]”

- ***Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por el señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N).***
- ***Certificación si al señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.430.203 de Barbacoas (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción, su vigencia, su duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.***
- ***Remita copia auténtica de todos los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del demandante, o cualquier acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Barbacoas (N) o del Departamento de Nariño; al igual que copia auténtica de las actas de posesión respectivas”***

Ante la respuesta incompleta de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el Despacho con auto del 2 de mayo de 2023 dispuso insistir y requerir nuevamente a esa entidad, habida cuenta que la única documentación que se envió a esta Corporación fue la certificación sobre la ausencia de sanciones disciplinarias en contra del demandante, advirtiéndole, además, que el certificado de historia laboral No. 506 del 5 de marzo de 2019 carecía de información en punto de la fecha de terminación de cada uno de los periodos de vinculación del docente. Por lo anterior, se ofició nuevamente a la SEDN para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto remita la información solicitada en el auto del 6 de septiembre de 2021, esto es:

“a. Certificación sobre la naturaleza de las plazas ocupadas por el señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.430.203 de Barbacoas.

b. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2020-00905

c. Certificado COMPLETO de historia laboral del señor Oliver Alirio Casanova Sevillano, en el que se registren las fechas de inicio y terminación de cada uno de los periodos de vinculación allí certificados”.

En el auto del pasado 2 de mayo, se advirtió al Secretario de Educación Departamental de Nariño que en el evento de no atender el requerimiento en el que insistió este Despacho, se haría uso de las facultades concedidas por el art. 44 numeral 3º del CGP.

Pese a la oportuna notificación del mentado auto, a la fecha la Secretaría de Educación Departamental de Nariño aún no ha remitido la documentación solicitada.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 44 del CGP enlista como una de las potestades del juez la siguiente:

“Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, previo a definir si ante el incumplimiento del Secretario de Educación Departamental a los requerimientos formulados por ese Despacho, cabe imponer o no la sanción de multa en su contra, se dará apertura al trámite incidente de desacato, a fin de obtener el cumplimiento de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. – Dar apertura al incidente de desacato en contra del señor **Jairo Hernán Cadena Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.550, en su condición de **Secretario de Educación Departamental de Nariño**.

SEGUNDO. – De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se requerirá nuevamente al precitado funcionario, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, exponga las razones del incumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho, so pena de imponer sanción de multa en su contra, según lo faculta el inciso 3º del art. 44 del CGP.

TERCERO. – Notificar personalmente la presente providencia al señor **Jairo Hernán Cadena Ortega**, en calidad de **Secretario de Educación Departamental de Nariño**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2020-00905

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00203 (12494)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Óscar Fabio Zambrano Caicedo
Demandado: UGPP
Tema: Solicitud de Prelación de Turno

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia de primera instancia que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, tal como se sigue a continuación:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Óscar Fabio Zambrano Caicedo instauró demanda contra la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 00223 del 8 de enero de 2019, así como de la Resolución No RDP 005024 del 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2022, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Una vez agotado el trámite de segunda instancia, el asunto pasó al Despacho para sentencia el pasado 16 de marzo.

2. SOLICITUD DE PRELACIÓN

El demandante solicitó a este Despacho darle prelación al asunto de la referencia.

Como sustento de su petición el libelista indica que es una persona de la tercera edad (67 años) con una pérdida de capacidad laboral del 74%; que le ha sido diagnosticada la patología de parkinson, la cual es agresiva, degenerativa y genera una *“deficiencia severa y dependencia grave completa”*, tal como lo demuestra con el informe del médico ocupacional Segundo Arturo Morán Montezuma que aportó; y que se encontraba en incapacidad de trabajar.

Solicitó la aplicación al presente caso de los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia T – 708 de 2006.

3. CONSIDERACIONES

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”

Cabe agregar que la norma transcrita debe estudiarse de forma articulada con el art. 63 A de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el principio mencionado con antelación no es absoluto, pues si bien es cierto el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, a él le es posible aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos, por razones de seguridad nacional, para prevenir afectaciones graves del erario, en el evento de crímenes de lesa humanidad o en asuntos de especial trascendencia, es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.¹

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse si se acredita una situación de evidente debilidad “*en niveles límite*” y cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que aunque rotundamente indeseables, son inevitables².

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor Óscar Fabio Zambrano no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la alteración del turno para fallar cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional cuyas condiciones

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.

² Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

particulares guardan relación con la decisión que la justicia deba emitir, en el sentido de que se logre la preservación de sus derechos fundamentales y la superación de las condiciones de vulnerabilidad, el Consejo de Estado también se ha pronunciado y ha admitido que:

“También se destaca que la jurisprudencia de esta Corporación ha alterado el derecho al turno en otros eventos especiales no previstos expresamente en la ley en los cuales se encontró razonable y justificado el trato diferencial en el estado de la parte demandante - indefensión evidente, extrema pobreza, edad avanzada o riesgo ostensible en la salud-; no obstante, se aclara que en estos eventos la alteración del turno obedeció a las particularidades de cada caso y a los soportes o justificaciones que se adujeron en la petición de prelación [...]

En conclusión, sin desconocer que es al legislador, en todos los casos, a quien le corresponde establecer los supuestos que permitan modificar los turnos para fallo y que la Ley 1285 de 2009 los prevé, sin perjuicio de las previsiones de la Ley 446 de 1998, debe determinarse como criterio fundamental para acceder a una prelación de fallo que el conflicto comporte la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de mayor importancia que aquellos que le siguen en turno.

En este caso concreto se observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Angélica del Carmen Rocha Céspedes, si bien no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, se enmarcan en los eventos especiales que la jurisprudencia de esta Corporación ha encontrado razonable y justificado el trato diferencial por el estado muy especial de la parte demandante, como lo son la indefensión evidente y el riesgo ostensible en la salud de la señora Rocha Céspedes [...] [Auto del 11 de mayo de 2022, radicación 08001-23-33-000-2013-00771-01 (55.139), C.P.: Fredy Ibarra Martínez].

A su turno, el Despacho recuerda que este Tribunal mediante Acuerdo No. 016 del 27 de julio de 2017, en uso de las facultades conferidas por el art. 63 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el art. 16 de la Ley 1285 de 2009, determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia en los siguientes asuntos en materia de nulidad y restablecimiento del derecho: reliquidación de pensión, reliquidación de pensiones por IPC, pensión gracia, pensión de sobrevivientes, prima de antigüedad, asignación de retiro, prima de servicios de docentes, cesantías con régimen retroactivo, insubsistencias discrecionales, insubsistencias de empleados nombrados en provisionalidad, contrato realidad y llamamiento a calificar servicios: mientras que en los asuntos de reparación directa se incluyeron los siguientes tópicos: responsabilidad extracontractual del Estado por lesiones o muerte de conscriptos, privación injusta de la libertad y lesiones o muerte de reclusos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Visto lo anterior, en el caso concreto, de la revisión de los documentos que acompañan la solicitud de prelación de turno, se destaca lo siguiente:

En primer lugar, el dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de fecha 16 de mayo de 2023, es proferido por el médico ocupacional, Segundo Arturo Morán Montezuma, y en él se determina que el demandante presenta una disminución laboral del 74.1%, cuya fecha de estructuración es el 17 de septiembre de 2021.

Sin embargo, el Despacho no puede dar valor probatorio a dicho dictamen, porque a voces del art. 6º del Decreto 917 de 1999, *“la calificación y expedición del dictamen sobre el estado de la invalidez corresponde a las Juntas de Calificación de Invalidez”*, interpretación que ha refrendado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia del 30 de abril de 2019, radicación 11001-03-06-000-2018-00221-00 (C).

Entonces, lo anterior significa que por expresa disposición legal solo las Juntas de Calificación de Invalidez pueden determinar el porcentaje de disminución laboral de una persona, luego, no es dable que cualquier profesional de la salud establezca el nivel de pérdida laboral, por consiguiente, el documento anexado con la solicitud de prelación de turno no puede ser valorado, pues, se reitera, versa sobre un aspecto cuya valoración es del resorte exclusivo de las juntas de calificación.

Adicionalmente, si bien es cierto que el galeno que lo emite invoca como sustento de su actuación el art. 3º del Decreto 1346 de 1994, norma que a la fecha se encuentra derogada en virtud de lo dispuesto en el art. 58 del Decreto 2463 de 2001, y que en todo caso, aún en gracia de discusión, no habilitaba al señor Segundo Morán Montezuma para definir el porcentaje de disminución laboral del demandante, porque el derogado art. 3º del Decreto 1346 de 1994 establecía claramente que el estado y origen de la invalidez serán determinados por el extinto ISS, las compañías de seguros y las entidades que asuman los riesgos de invalidez y de sobrevivientes, y en caso de controversia, la primera instancia corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y la segunda instancia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en ningún aparte la norma en comento facultaba a médicos especialistas en salud ocupacional para dictaminar el porcentaje de disminución laboral de una persona.

Aún en gracia de discusión, si se revisa el contenido del mentado dictamen, el Despacho encuentra que en él se plasmó un listado de las patologías objeto de calificación, y que en el ítem de *valoración de roles ocupacionales*, contradictoriamente se reseña, por ejemplo, que *“con las habilidades motoras, de procesamiento y de comunicación cuenta con la capacidad para iniciar, desarrollar y finalizar actividades de uso de tiempo libre y esparcimiento y otras áreas ocupacionales tales como: alimentación, la higiene y el vestido, el desplazamiento entre otras amerita la ayuda de otras personas para el desarrollo de las actividades. La persona presenta una*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

DEFICIENCIA SEVERA”. Sin embargo, no se ofrecen mayores elementos de juicio en punto de las causas o razonamiento a partir de los cuales se arriba a tal conclusión, máxime, cuando ni siquiera se aportó la historia clínica del demandante, o por lo menos, el examen o los soportes clínicos que sirvieron de base para la elaboración del dictamen en comento.

Así las cosas, a juicio del Despacho, no estarían acreditadas las condiciones de tipo constitucional para alterar el turno para fallo.

El Despacho no desconoce que en virtud de la edad del señor Óscar Fabio Zambrano y su condición de la tercera edad, bien puede ser tenido como destinatario de una protección constitucional especial, y que dada la temática de la controversia involucrada (pensión gracia), la misma puede ser fallada de manera preferente conforme a lo dispuesto por esta Corporación en el Acuerdo 016 de 2017.

Sin embargo, tampoco se puede perder de vista que aún antes del proceso tramitado por el demandante existen aproximadamente 230 procesos, y aún en el marco de los asuntos que pueden ser fallados de manera preferente en virtud del Acuerdo 016 de 2017, al proceso de la referencia le anteceden 90 asuntos, sin incluir en dicho cálculo los medios de control de primera instancia, luego, no está acreditada una condición de tal evidencia y connotación que amerite la emisión inmediata del respectivo fallo, aún por encima de las condiciones apremiantes que también ostentan las partes en los asuntos que anteceden en turno al proceso de la referencia, aún el marco de aplicación del Acuerdo 016 de 2017.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prelación formulada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-00059 y 20-060

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00059 acumulado 2020-00060
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC
Demandados: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS
Tema: Resuelve recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de algunas pruebas y dispuso el paso a sentencia anticipada del presente asunto.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, contra el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se negaron algunas pruebas, se fijó el litigio y se dispuso el paso a sentencia anticipada del presente asunto.

1. DECISIÓN OBJETO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Mediante auto del 14 de abril de la presente anualidad el Despacho dispuso negar algunas de las pruebas solicitadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, esto es, interrogatorios de parte, testimonios y exhibición documental, al considerar que: i) la solicitud de decreto del interrogatorio de parte del representante legal de FUREL SA no especificó en forma clara y concreta el objeto de la prueba, se limitó a señalar en forma general y abstracta que el mismo versaría sobre los hechos de la demanda, lo cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado impide definir si se cumplen los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad; ii) la exhibición documental versa sobre documentos que ya habían sido aportados al proceso por FUREL SA; y iii) los testimonios solicitados no satisfacían los criterios de conducencia y utilidad, por cuanto los aspectos que pretendían probarse, a través de la prueba documental, como la aceptación y rechazo de la póliza de cumplimiento y la no entrega del anticipo, bien podía corroborarse mediante la prueba documental ya aportada al expediente.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de abril de 2023, el cual sustentó de la siguiente forma:

“se considera equivoco negar dichas pruebas, pues a pesar de que este Despacho cuenta con la facultad de dictar sentencia anticipada como lo estipula el artículo 182ª de la ley 2080 de 2021, no se le da la facultad de negar todas las pruebas que son solicitadas por las partes, cuando a todas luces no son ni impertinentes, ni inconducentes ni mucho menos inútiles [...]

Con esto en mente, es evidente que negar todas las pruebas solicitadas por mi representada en la contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-00059 y 20-060

interpuesto contra FUREL SA es un acto prematuro, pues si llega a ser revocada la sentencia anticipada que este Despacho desea proferir, el proceso debe continuar y en este incluye todas las pruebas que realmente son necesarias para el proceso. Lo prudente en este caso sería postergar el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, para que si sucede el panorama en mención se pueda seguir con el curso normal del proceso. Por último, es importante hacer énfasis en que las pruebas solicitadas por mi representada cumplen con el principio de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, por lo cual no existe una razón de peso para que estas fueran negadas”.

3. CONSIDERACIONES:

Para resolver la inconformidad expuesta por el recurrente, en principio, el Despacho advierte que la posibilidad de emitir sentencia anticipada de la cual se hizo uso en el auto del 14 de abril de 2023 no se fundamentó en *“la facultad de negar todas las pruebas”*, por el contrario, tal y como se explicó en dicha providencia, en aplicación del art. 182 A del CPACA, el Despacho concluyó que se había acreditado la causal enlistada en el numeral 1º del canon en cita para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia, porque, puntualmente, no se advertía la necesidad de practicar pruebas adicionales a las ya practicadas, además de que las pruebas solicitadas por las partes no satisfacían los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, según lo normado en el art. 168 del CGP.

Y es que pese a que el recurrente insista en afirmar que sus solicitudes probatorias sí atendían los parámetros de pertinencia, conducencia y utilidad sin determinar en forma específica el porqué de su aseveración, lo cierto es que dicha argumentación está desvirtuada teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con lo que ha reiterado el Consejo de Estado, verbigracia, en auto del 14 de enero de 2022, radicación 25000233600020200004702 (67519), el criterio de conducencia alude a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, la pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, y la utilidad alude a que la prueba no sea manifiestamente superflua o que no tenga razón de ser, precisamente, porque ya están probados los hechos o porque éstos se encuentran exentos de prueba.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, en lo que atañe a la exhibición de documentos que solicitó el apoderado judicial de la aseguradora, en el auto del 14 de abril de 2023 de forma pormenorizada el Despacho explicó que la documentación cuya exhibición solicitaba ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA ya había sido aportada por FUREL SA con la contestación de la demanda, luego, es evidente que la solicitud de pruebas elevadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA no atiende al requisito de utilidad, razón más que suficiente para reiterar la negativa a decretar dicho medio de prueba.

Respecto de los testimonios de los señores Ascensio Ladino Epia, coordinador de proyectos renovables de FUREL SA, y James Martínez, director de interventoría de la Unidad Temporal Progen Tumaco, en el auto recurrido se explicó ampliamente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-00059 y 20-060

que estas pruebas no satisfacían los criterios de conducencia y utilidad, porque los aspectos que pretendían probarse (rechazo de la póliza de cumplimiento y no entrega del anticipo) podían verificarse a través de la prueba documental aportada.

Pese a que el recurrente no desvirtúa la conclusión del Despacho y no argumentó en su recurso por qué la prueba testimonial sí es útil y conducente, aun cuando los aspectos que pretenden demostrarse a través de las declaraciones de los ciudadanos antes mencionados pueden corroborarse con la documentación aportada, en todo caso, para reforzar lo dicho en el auto del 14 de abril de 2023, se recuerda que el Consejo de Estado ha reiterado que *“no es necesario que las personas que la entidad demandada solicitó llamar como testigos declaren sobre lo que ellos consignaron por escrito en cuanto a la ejecución del referido convenio; y es que todo aquello relevante sobre ese asunto debía constar por escrito en los documentos que integran el expediente de contratación y aunque su declaración difiera de lo establecido en ellos, esta prueba difícilmente tendría la capacidad de cambiar lo que obra en los documentos. Así las cosas, al no cumplirse las exigencias de conducencia y utilidad, el Despacho estima correcta la decisión del tribunal de primera instancia de negar el decreto de los testimonios solicitados (...)”*¹

Con relación al interrogatorio de parte del representante legal de FUREL SA, en el auto del 14 de abril de 2023, el Despacho dejó en claro que en tanto esta prueba se pidió con el fin de que dicho funcionario rinda un interrogatorio sobre *“los hechos materia de la presente controversia”*, esto es, en forma por demás general y abstracta, tal y como había decantado el Consejo de Estado en el auto del 31 de octubre de 2022, radicación 11001032800020220018500, al no precisarse o especificarse cuáles son los hechos que se pretenden probar con el interrogatorio de parte, no es posible determinar si tal prueba es conducente, pertinente y útil, sustentación que en esta oportunidad se reitera.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 14 de abril de 2023 en punto de la negación de las pruebas solicitadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

Finalmente, en punto del argumento expuesto por el recurrente, según el cual, si se dicta sentencia anticipada y ésta se revoca, el proceso deberá continuar, siendo entonces prudente postergar el pronunciamiento respectivo respecto de las solicitudes probatorias, el Despacho se aparta de tal apreciación, porque en el evento de que se profiera sentencia anticipada y esta, al ser objeto de los recursos pertinentes sea revocada, ello no implica que el proceso se retrotraiga hasta antes del auto por medio del cual se ordenó pasar el proceso para dictar sentencia anticipada; además, bajo ese contexto, no tiene cabida la petición de que se postergue la decisión de este Despacho en punto de la procedencia de las solicitudes probatorias de las partes, máxime, cuando entre las causales enlistadas en el art. 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial se encuentra aquella que reza *“d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, lo cual necesariamente implica un pronunciamiento del Despacho acerca de este tópico.

¹ Auto del 14 de enero de 2022, radicación 25000233600020200004702 (67519)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-00059 y 20-060

Por último, comoquiera que a voces del art. 243 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es apelable, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Superior, en el efecto devolutivo (parágrafo 1º del art. 243 *ejusdem*).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 14 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Conceder el recurso de apelación contra el auto del 14 de abril de 2023, en punto de la negativa del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, por Secretaría se remitirá inmediatamente el proceso al Superior, previas las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001333300520220012001 (12347)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Javier Torres Burbano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Resuelve apelación auto que declaró terminación del proceso por caducidad del medio de control

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jorge Javier Torres Burbano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda con el fin de que se declare la nulidad *“del acto administrativo DE llamamiento a calificar servicios de mi cliente el OFICIO No. GS-2022- 025951/APROP-GRURE-1.10 del 24 de mayo*

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

de 2022. Firmado por el Señor Capitán ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI – Jefe Grupo Retiros, de los actos fictos que no resuelve RECURSOS interpuestos contra el referido acto administrativo y del acto o resolución mediante la cual fue llamado a calificar servicios mi cliente”.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se declare la ineficacia del acto de retiro y del llamamiento a calificar servicios; se ordene su reintegro sin solución de continuidad al cargo de agente de policía; se dispongan los ascensos correspondientes en el grado de suboficial, hasta el grado de Sargento Mayor; se decrete el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados; se ordene el pago de la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; “se RECONOZCA, el valor y el pago de los respectivos incrementos de las mesadas salariales dejadas de percibir desde la acusación del derecho además la Indexación de todas las mesadas adeudadas”; se ordene adelantar “los tratamientos, requerimientos, procedimientos y demás exigencias médicas que sean necesarias para la recuperación o aliviar el dolor y sufrimiento y atender con diligencia, oportunidad, permanencia o continuidad de cada patología o secuela y se ordene calificar en forma integral cada secuela y se emita nuevo dictamen por la JUNTA MEDICO LABORAL o el TRIBUNAL MEDICO LABORAL y si la PCL es igual o superior al 50% favor ordenar la PENSION DE INVALIDEZ o en caso contrario mantener al POLICIA en el grado y ascenso que haya sido reubicado”; se imponga condena en costas contra la entidad demandada; y se ordene “que al DISCAPACITADO se le otorgue beca de estudios para realizar la carrera de DERECHO con el apoyo del estado utilizando los recursos asignados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

a los DISCAPACITADOS policías que sufren secuelas de accidentes laborales o enfermedades laborales como es el caso de mi cliente. Quiere ser útil a la sociedad a pesar de su discapacidad”.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 28 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda por caducidad, al amparo de los siguientes razonamientos:

Precisó que con auto del 18 de agosto del 2022 se inadmitió la demanda en procura de que la misma fuera corregida en punto de los hechos, pretensiones, cuantía y la remisión del acto administrativo que ordenó el retiro del demandante, a efectos de contabilizar el término de caducidad.

Manifestó que una vez presentada la subsanación de la demanda, si bien ésta había sido parcialmente corregida, la parte demandante no aportó el acto de retiro del servicio, omisión justificada, así: *“el documento no fue presentando, insiste el apoderado que no cuenta con él, pese a que lo ha solicitado en varias oportunidades. Además, explica que no opera la PRESCRIPCION porque pretende se declare la ineficacia del llamamiento a calificar servicios considerando que lo INEFICAZ no existe, no prescribe”.*

Luego de reseñar las pretensiones de la demanda, infirió que la misma pretendía la revisión de legalidad de los siguientes actos: a) retiro del servicio, b) oficio No. GS-2022. 025951/APRO-GRURE 1.10 de 24 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

mayo de 2022 y c) los actos fictos, a través de los cuales *“no se resolvieron recursos”*.

Afirmó que en tanto el demandante pretendía como medida de restablecimiento del derecho su reintegro, se le solicitó aportar el acto que ordenó su retiro del servicio; que ante la ausencia de ese documento y de la revisión del contenido del oficio GS-2022. 025951/APRO-GRURE 1.10 de 24 de mayo de 2022, era factible deducir que el llamamiento a calificar servicios se dispuso mediante Resolución No. 03585 del 2 octubre de 2001, la cual se notificó al día siguiente.

En ese entendido, agregó que el término de caducidad corrió entre el 4 de octubre de 2001 y el 4 de febrero de 2002, periodo en el cual el demandante bien pudo solicitar la nulidad del acto de retiro, empero, una vez vencido, dicho plazo era improrrogable y, en consecuencia, preclusivo, operando así el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Explicó que en el *sub examine* habían transcurrido más de 20 años desde la emisión del acto de retiro; que no existía ninguna causal de suspensión que justificara la tardanza del demandante en activar los mecanismos judiciales de control; que aunque en la demanda se planteaba que el demandante estaba incapacitado para el momento en que fue retirado, *“las patologías que le afectaban no tenían tal gravedad para impedir que ejerciera oportunamente la acción”*.

Sostuvo que *“afirma el demandante que al tratarse de un acto ineficaz que no ha nacido a la luz del derecho, no opera la prescripción. Este argumento se torna inaceptable, pues se precisa que lo discutido es la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

CADUCIDAD de la acción, la cual opera a los 4 meses de la notificación del acto demandado”.

Resaltó que el demandante no podía desconocer los efectos del acto que ordenó su retiro, y al mismo tiempo, promover una demanda solicitando su reintegro, pues ello confirmaría que la Resolución No. 03585 del 2 de octubre de 2001 cumplió su cometido, en tanto fue expedida, notificada y cumplida; y que, además, no podía obviarse que a favor del demandante se reconoció una asignación de retiro mediante Resolución No. 9338 del 16 de noviembre de 2001, efectiva a partir del 3 de enero de 2002, ello sumado al reconocimiento de la indemnización por incapacidad relativa y permanente, descartándose de esa forma la alegación sobre la supuesta ineficacia del acto de retiro.

En lo referente a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GS-2022. 025951/APRO-GRURE 1.10 de 24 de mayo de 2022, a través del cual la entidad demandada indicó que la respuesta allí ofrecida no podía tenerse como agotamiento de la vía administrativa, porque el demandante perdió la oportunidad de interponer recursos frente a la Resolución No. 03585 del 2 de octubre de 2001, a juicio del Juzgado no tenía la facultad de revivir términos, ni tampoco de modificar la situación jurídica del demandante, concluyendo entonces que dicho acto no era susceptible de control judicial.

Finalmente, advirtió que *“igual suerte corre la pretensión de nulidad de los actos fictos que no resolvieron los recursos, ya que lo que se advierte es que el actor pretende insistentemente a través de diferentes*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

peticiones y memoriales, revivir el debate de una situación que está más que decantada”.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior determinación², mismo que sustentó así:

“(…) la PRETENSION fundamental no es la DECLARATORIA de NULIDAD del acto de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS sino la DECLARATORIA de INEFICACIA del RETIRO por cuanto no existe prueba que demostrara el cumplimiento del REQUISITO SINE QUA NON dice la CORTE de PERMISO TRAMITADO ANTE EL MINTRABAJO previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Dice la CORTE en sus PRECEPTOS DE UNIFICACION tanto verticales como horizontales que son OBLIGATORIOS y VINCULANTES y garantes de muchos derechos fundamentales y entre ellos el de IGUALDAD, el de DIGNIDAD HUMANA, el de TRATO DIGNO, el de PROTECCION ESPECIAL AL ENFERMO O DISCAPACITADO, entre otros (...) A mi cliente no se le está garantizando con su decisión estos derechos, se le está negando justicia y se le niega el acceso a la administración de justicia por cuanto las PRETENSIONES se fundamentan no en atacar el ACTO de llamamiento a calificar servicios producido hace 20 años, sino la INEFICACIA DE SU RETIRO por cuanto en el año de RETIRO está vigente ya la ley 361 de 1997 y en esta ley se establece con toda

² El recurso de reposición fue resuelto negativamente mediante auto del 28 de noviembre de 2022



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

claridad que para poder retirar a un TRABAJADOR que se encuentre ENFERMO sin importar el grado de la enfermedad, sin el requisito PREVIO llamado PERMISO del MINTRABAJO, ese RETIRO llamase como se llame la figura: DESPIDO, RETIRO INDIRECTO, RENUNCIA PROVOCADA sin VOLUNTAD, TERMINACION DE LA OBRA, terminación o vencimiento del plazo del contrato o cualquiera otra figura, NO EXISTE, no ha nacido a la luz del derecho, es INEFICAZ, no ha generado efectos jurídicos y mantiene las cosas en el estado en que se encontraban antes de producirse el retiro, el llamamiento a calificar servicios, la renuncia provocada, o cualquiera otra figura de RETIRO o DESPIDO”.

Agregó que debían tenerse en cuenta los lineamientos trazados en las sentencias de unificación SU 348 y 087 de 2022 proferidas por la Corte Constitucional, de las cuales no puede apartarse esta judicatura; que los defectos fácticos y sustantivos podían corregirse por vía de los recursos o de la acción de tutela, por lo cual debía tenerse en cuenta la difícil situación de salud del demandante; y que la entidad demandada debió reubicar a éste último, hasta obtener el dictamen definitivo y reconocer la pensión de invalidez en su favor.

Adujo que la primera instancia sustentó el rechazo en la ausencia del acto de retiro, documento que debía ser aportado por la entidad demandada al contestar la demanda, y que, además, dicha documentación no era imprescindible para declarar la ineficacia del retiro del demandante, *“simplemente puede requerirse como información pero no para probar algo porque existen los escritos, existen las respuestas donde se acepta que mi cliente fue retirado o*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

llamado a calificar servicios, existen los recursos interpuestos y las respuestas y existe probanza de la vinculación laboral, de los AT, de las secuelas, existen un dictamen, existe plena prueba que mi cliente ingreso sano a la POLICIA y es despedido estando enfermo cuando el deber de su empleador era REUBICARLO y brindarle todos los tratamientos y procedimientos requeridos para mejorarlo utilizando los recursos públicos”.

Insistió en que “NO SE ESTA DEMANDANDO LA NULIDAD de un acto administrativo de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, se demanda es la NULIDAD del acto OFICIO No. GS-2022-025951/APROP-GRURE-1.10 del 24 de mayo de 2022. Firmado por el Señor Capitán ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI – Jefe Grupo Retiros y Reintegros y contra los actos fictos que no produjeron los demandados para resolver recursos de reposición y apelación a pesar de existir insistencias. Como resultado se debe declarar la INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, analizando primero el contenido del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y los diversos preceptos ampliamente analizados los que dejo de considerar el servidor público Capitán ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI – Jefe Grupo Retiros y Reintegros, con lo cual ha cometido falta disciplinaria y hasta delito (...) en la respuesta a su auto del 18 de agosto de 2022, informé a usted que el acto administrativo OFICIO No. GS-2022-025951/APROP-GRURE-1.10 del 24 de mayo de 2022, no resuelve de fondo lo pedido, no declara la INEFICACIA, no ordena el reintegro sin solución de continuidad de mi cliente y no garantiza los derechos fundamentales y el MINISTRO y al DIRECTOR no tuvieron en cuenta para resolver sobre la INEFICACIA del DESPIDO o RETIRO o LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

*la **RATIO DECIDENDI** indicada que es **VINCULANTE** y de **OBLIGATORIO ACATAMIENTO** y pronunciamiento al resolver las **RESPUESTAS** y al decidir en derecho sobre cualquier petición que este sustentada en tales preceptos. Informo en mi escrito de respuesta a su **AUTO** de fecha 28 de agosto de 2022, notificado el 31 de octubre de 2022 por remisión realizada a mi correo electrónico, cada caso o punto, pero al decidir no se **MOTIVA** su decisión en cada aspecto indicado e informado y no se dice nada sobre las **RATIO DECIDENDI** respecto al **RETIRO INEFICAZ** que es lo fundamental de la demanda y simplemente se refiere a la falta del **ACTO** de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** cuando no se está demandando la **NULIDAD** de ese acto sino la **INEFICACIA** del **RETIRO** de llamamiento a calificar servicios por falta del requisito previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y de ello nada dice su auto (...).*

*Sostuvo finalmente que “se solicita la declaratoria de nulidad del acto de llamamiento a calificar servicios, pudo rechazar esa petición o pretensión por cuanto estaría prescrita la acción. Pero la esencia de la demanda está en **DECLARAR LA INEFICACIA DEL RETIRO** por no cumplir con el requisito del artículo 26 de la ley 361 de 1997 por parte del **EMPLEADOR** al retirar o llamar a calificar servicios a un **POLICIA** o **AGENTE DE POLICIA** que está enfermo, está incapacitado, esta excusado del servicio, está en proceso de calificación, está pendiente que lo valoren y le definan en dictamen la **PCL**, el **ORIGEN** y la **FECHA DE ESTRUCTURACION** lo que se produce en el año 2003 después de retirado y se produce sin **CALIFICAR** en forma integral porque falta calificar el **PROBLEMA PSIQUIATRICO** que quedo pendiente. Ese es la **ESENCIA** de la demanda y no otra cosa. Por tanto le solicito con el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

mayor respeto, el favor de corregir sus errores y rechazar la PETICION de nulidad del acto de llamamiento a calificar servicios por las razones que considere pertinente, pero si debe ADMITIR la demanda para DECLARAR LA NULIDAD del acto producido por el CAPITAN y DECLARAR la INEFICACIA del RETIRO por falta de requisitos en el retiro o despido del discapacitado y ordenar las demás pretensiones reclamadas”.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de declarar configurada la caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso, se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, para definir si está configurada o no la caducidad del medio de control, inicialmente, es imperativo remitirse al material probatorio aportado, así:

- El 21 de abril de 2022, a través de su apoderado judicial, el demandante radicó un derecho de petición ante la entidad demandada, a través del cual pidió: a) la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto de retiro o llamamiento a calificar servicios; b) su calificación integral y profesional; c) el acceso a los tratamientos y atenciones requeridas para aliviar su cuadro clínico; d) el reintegro sin solución de continuidad, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de retiro; y d) ordenar la reubicación laboral y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

el pago de salarios (págs. 48-72 del archivo 1 contenido en el documento adjunto al índice 3 de Samai.

- En respuesta, la entidad demandada emitió el oficio No. GS-2022-025951/APROP-GRURE-1.10 del 24 de mayo de 2022, el cual, por su relevancia para el caso concreto se transcribe a continuación en lo pertinente, así:

“(...) En respuesta a su requerimiento me permito informar al peticionario, que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidenció que el señor Agente JORGE JAVIER TORRES BURBANO, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal “Llamamiento a Calificar Servicios”, mediante Resolución Nro. 03585 del 02 de octubre de 2001, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2º del Decreto Ley 1791 de 2000, la cual le fue notificada el 03 del mismo mes y año, produciendo efectos jurídicos a partir del día siguiente de su notificación.

Ahora bien, frente al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, es importante resaltar que la única razón o motivación que existe para la aplicación del retiro por la aludida causal, es la consolidación del tiempo mínimo requerido para acceder a una asignación de retiro, lo cual tiene su soporte en los preceptos normativos vertidos en la parte considerativa del acto administrativo que dispone el retiro por dicha causal, medida administrativa que se encuentra supeditada a una facultad discrecional otorgada al señor Director General de la Policía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

Nacional, que involucra un margen de libertad de acción previamente concedida por el legislador, para que pueda adoptar la decisión más idónea, a cada caso específico, en el interior de la Institución, lo cual se efectúa mediante un acto administrativo unilateral, en el cual no media la voluntad del administrado (...)

Respecto de su requerimiento me permito informarle que la Resolución Nro. 03585 del 02 de octubre de 2001, por medio de la cual se causó su retiro por la mencionada causal de retiro, fue expedida con las formalidades legales exigidas para tal fin y notificada en debida forma, motivo por el cual se encuentra vigente y produciendo efectos jurídicos desde el 04 de octubre de 2021, es decir, desde el día siguiente en el que se produjo su notificación, sin que se evidencie la existencia de algún motivo que pudiera dar lugar a la declaratoria de ineficacia que usted requiere.

Aunado a lo anterior, es preciso recalcar que a partir del 04 de octubre de 2021, la decisión adoptada por la administración a través de la Resolución Nro. 03585 del 02 de octubre de 2001, le era completamente oponible, sin embargo se observa que usted nunca se opuso a la misma, puesto que no cuestionó la legalidad de dicho acto administrativo, actuación que hoy le resulta improcedente al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 (...)

Atendiendo su solicitud de reintegro me permito informarle, que este solo procede en cumplimiento de un fallo judicial proferido



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

*por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que en su momento usted tuvo la oportunidad de impetrar contra la Policía Nacional por la expedición de la Resolución Nro. 03585 del 02 de octubre de 2001, y no en forma directa como lo solicita en su petición después de más de 20 años, ya que no se ha desvirtuado la presunción de legalidad del citado acto administrativo, misma que se deriva del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, cuyo control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar tal presunción, es por ello que su retiro se mantiene vigente al no haberse decretado la nulidad del acto que lo ordenó (...) En respuesta a su requerimiento, le informo que la reubicación laboral de un funcionario al interior de la Policía Nacional, solo procede para el personal uniformado que se encuentra activo y que tiene recomendación previa por parte de la autoridad médico laboral, lo cual no es aplicable a su caso particular, teniendo en cuenta que se encuentra retirado (...)” (págs. 74-79 *ibidem*).*

- El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la anterior determinación (págs. 91-122 *ibidem*).
- Resolución No. 9338 del 16 de noviembre de 2001, a través de la cual se reconoció la asignación de retiro a favor del demandante (págs. 188-189 *ibidem*).

Visto lo anterior, la Sala anuncia que confirmará la decisión objeto de apelación, toda vez que en efecto ha ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, puesto que pese a lo alegado por el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

demandante en su recurso, lo que se pretende con la demanda es la declaratoria de nulidad del acto de retiro, tal y como lo concluyó la primera instancia, según se explica a continuación.

En primer lugar, es necesario aclarar que si bien el mandatario judicial del apelante insiste en su argumentación que lo que se persigue es la ineficacia del acto de retiro o de llamamiento a calificar servicios, no la declaratoria de nulidad del mismo, aspecto a partir del cual identifica un supuesto yerro de la primera instancia en la interpretación de la demanda y sus pretensiones, para esta Sala el libelista incurre en una confusión en punto de los conceptos de ineficacia y validez del acto administrativo.

Para tal efecto, es necesario indicar que la eficacia o ineficacia de un acto administrativo está relacionada con la oponibilidad del mismo, característica relacionada con la notificación o publicidad del acto administrativo, que no, con su validez. Así, por ejemplo, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2012-00797-01(2058-16), la Sección Segunda reiteró que ***“los presupuestos de eficacia son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”***, de ahí que la administración esté obligada a notificar sus decisiones plasmadas en actos administrativos, porque aquel constituye un presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a su destinatario, como ya se dijo.

De hecho, en la sentencia citada, la Sección Segunda advirtió que ***“la falta o la irregularidad de la notificación genera como***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión

2022-00120 (12347)

consecuencia que el acto administrativo sea ineficaz, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias”, y agregó que si bien la trasgresión del derecho de defensa constituye una causal de nulidad de los actos administrativos, en todo caso, la indebida notificación, *per se*, no conlleva a la declaratoria de nulidad del acto, pues ante tal situación el interesado puede demandar directamente sin agotar la vía administrativa.

Entonces, ahí radica una de las diferencias entre ineficacia y validez del acto administrativo, habida cuenta que ésta última atañe a la ausencia de vicios en la formación del acto, esto es, que guarde armonía con los lineamientos del ordenamiento jurídico, y bajo tal óptica, corresponde a un aspecto intrínseco del acto administrativo, mientras que la eficacia versa sobre un requisito extrínseco del acto, posterior a su nacimiento y formación, como lo es la publicidad del mismo, la cual se exige como elemento indispensable para que la decisión de la administración produzca efectos plenamente.

En esa lógica, es claro que en tanto la existencia de vicios en la formación de un acto administrativo afecta la presunción de legalidad y validez del mismo, los problemas en punto de la notificación del acto, además de ser posteriores a su formación dan lugar a su inoponibilidad, y atentan contra la eficacia del acto, pero no contra su validez.

Luego, si se trasladan estas consideraciones al caso concreto, queda claro que la parte demandante confunde la eficacia con la validez del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

acto para sortear la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control que invoca, comoquiera que la Resolución No. 3585 del 2 de octubre de 2001 que dispuso el llamamiento a calificar servicios del demandante se notificó en debida forma, inclusive, al día siguiente según la información brindada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por manera que el acto es plenamente eficaz, en tanto surtió los efectos para los que fue proferido.

El libelista arguye que en tanto el retiro del demandante quebrantó las disposiciones del art. 26 de la Ley 361 de 1997³ el mismo es ineficaz, sin embargo, a la luz de las precisiones antes realizadas, dicha alegación se enmarcaría en un ataque a la validez del acto administrativo, que no, a la eficacia del mismo como lo sugiere el apelante, pues, se itera, en punto de la notificación del acto de retiro no se esgrime reparo alguno, además de que tal circunstancia, como ya se explicó, no genera *per se* la nulidad del acto.

En consecuencia, siendo que la Resolución 03585 del 2 de octubre de 2001, a través de la cual se llamó a calificar servicios al demandante fue notificada el 3 de octubre de 2001, según la información que brindó la entidad demandada, sin duda, a la fecha se ha superado con creces el término de caducidad para demandar su validez, por lo cual habrá de confirmarse el auto de primera instancia.

³ “**ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo (...)”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00120 (12347)

En cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GS-2022-025951/APROP-GRURE-1.10 del 24 de mayo de 2022, la Sala precisa que éste nace en respuesta a la petición elevada por el demandante, con el fin de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración frente a su retiro del servicio, por lo tanto, la entidad demandada reitera en el citado oficio la imposibilidad de declarar la *ineficacia* del retiro, sobre la base de que la resolución que ordenó el llamamiento a calificar servicios del demandante no fue demandada oportunamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que tal y como lo señaló la primera instancia, corresponde a un acto de trámite y no de fondo que ciertamente no modifica la situación jurídica del demandante.

Tal circunstancia, incluso, es reconocida por el propio apelante cuando en su recurso afirma: *“en la respuesta a su auto del 18 de agosto de 2022, informé a usted que el acto administrativo OFICIO No. GS-2022-025951/APROP-GRURE-1.10 del 24 de mayo de 2022, no resuelve de fondo lo pedido”*, por manera que el mentado acto no es susceptible de control, consideración que se extiende a los actos fictos derivados del silencio de la entidad demandada frente a los recursos interpuestos por el demandante respecto del acto contenido en el oficio No. GS-2022-025951/APROP-GRURE-1.10 del 24 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión

2022-00120 (12347)

DECIDE:

PRIMERO. – Confirmar la decisión apelada.

SEGUNDO. – Devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de Voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001333300920220003501 (12314)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Deicy Eliana Ortiz Bolaños y otros
Demandados: ESE Hospital Clarita Santos, Emssanar EPS y Hospital Infantil Los Ángeles.
Tema: Resuelve apelación auto que rechazó demanda por no corrección dentro del término respectivo – aporte del certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas como anexo.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Diego Ferney Rosero Hernández; Deicy Eliana Ortiz Bolaños, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor Estefany Liceth Rosero Ruiz y Olga del Carmen Bolaños De Ortiz, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la ESE Hospital Clarita Santos, la EPS Emssanar y el Hospital Infantil Los Ángeles, con

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el objeto de que se los declare extracontractualmente responsables de la muerte de la menor Dayana Yakelin Rosero Ortiz, por la presunta falla en la prestación del servicio médico, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2019.

Solicitaron como consecuencia de la anterior declaración, el reconocimiento y pago de los perjuicios discriminados en la demanda.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Con auto del 3 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que mediante auto del 12 de mayo de 2022 se había inadmitido la demanda, dado el incumplimiento del numeral 8º del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la EPS EMSSANAR, ni del Hospital Infantil Los Ángeles –en adelante HILA–.

Agregó que el auto en comento se notificó el 13 de mayo de 2022 con el envío del respectivo mensaje de datos al correo de la parte demandante en esa misma calenda; y que, en consecuencia, el término



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de subsanación de la demanda se surtió entre el 16 y el 27 de mayo de 2022, no obstante lo cual la parte demandante no corrigió la demanda.

Así las cosas, consideró viable el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 169 del CPACA².

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Explicó que el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda no se le notificó en debida forma, tal como lo ordena el art. 50 de la Ley 2080 de 2021; y que con el rechazo de la demanda se extinguían los derechos de los demandantes, en tanto tendría lugar la caducidad del medio de control.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por no corrección de la misma se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Caso concreto:

² Se precisa que frente a esta decisión la parte demandante promovió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales, en principio, fueron resueltos mediante auto del 8 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó por extemporaneidad el recurso de reposición y se declaró improcedente el recurso de apelación. Sin embargo, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Noveno desvinculó el mentado auto del 8 de agosto de 2022, confirmó el auto por medio del cual se rechazó la demanda y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, respecto de la decisión de rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En el asunto bajo examen, la Sala estima necesario definir (i) si en efecto se notificó en debida forma el auto inadmisorio de la demanda del 12 de mayo de 2022, y (ii) si la ausencia del certificado de existencia y representación legal de algunas de las entidades demandadas, al no ser aportado como anexo de la demanda puede motivar la inadmisión y/o posterior rechazo de la demanda.

De la notificación del auto inadmisorio de la demanda:

El art. 50 de la Ley 2080 de 2021 modificó el inciso 3º del art. 201 del CPACA, el cual quedó redactado, así:

“Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”.

Sobre este tipo de notificación, recientemente, en auto del 21 de febrero de 2023, radicación 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471), con ponencia del Dr. José Roberto Sáchica, recordó que de acuerdo con el art. 201 del CPACA los autos que no están sujetos a la notificación personal se notifican mediante anotación en estado electrónico, el cual se fija virtualmente con la inserción de la providencia, además de que debe enviarse un mensaje de datos al canal digital de las partes, recalcando que, en todo caso, el envío de ese mensaje de datos no corresponde a una notificación personal o por medios electrónicos, comoquiera que el envío del mensaje de datos da cuenta a las partes de la información sobre la anotación del estado electrónico, lo cual no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

implica su notificación, de modo que la notificación por estado no muta a una notificación por medios electrónicos.

Es así que en el caso concreto se tiene que en la demanda se indicó como dirección electrónica de notificaciones la siguiente: edgaramoscabrera@hotmail.com; que según los archivos pdf 5 y 6 contenidos en el índice 3 de SAMAI, el auto inadmisorio del 12 de mayo de 2022 fue notificado por estados electrónicos del 13 de mayo de 2022, decisión que se comunicó a la dirección de correo electrónico determinado en la demanda; por consiguiente, el término para presentar la corrección del libelo inicial se surtió entre el 16 y el 27 de mayo de 2022; y que dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio.

Como se aprecia, la notificación del auto inadmisorio, a diferencia de lo que esgrime el apelante, sí atendió las previsiones del art. 201 del CPACA modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021, con lo cual se desvirtúa su argumento en punto de la ausencia de notificación del auto inadmisorio.

Tal circunstancia bastaría para confirmar la decisión de la primera instancia, no obstante, es necesario hacer la siguiente consideración:

De los anexos de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de una entidad:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en lo concerniente a los anexos con los que se debe acompañar la demanda indica:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

[...] 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...) (Subrayado de la Sala).

En relación con la prueba de la existencia y representación legal, en un asunto de similares connotaciones, el Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“De lo expuesto, se concluye que es necesario de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA que como requisito formal, se aporte como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en tanto, no fue creada por la Constitución ni por la Ley, sino que fue creada mediante Decreto, por el Alcalde del municipio de El Agrado- Huila.

[N]o obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, si el hecho de que la parte actora no haya aportado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda.

Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable.³

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales citadas, es claro que con la demanda debe aportarse como anexo la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado cuando éstas sean las demandadas; no obstante, la ausencia de dicho documento no es motivo de rechazo de la demanda, a pesar de que previamente se hubiese inadmitido, toda vez que dicho requisito es saneable en varios escenarios posteriores, como en la audiencia inicial, en la contestación de la demanda, cuando la entidad demandada aporte el poder otorgado por el representante legal o al resolverse la excepción de inepta demanda.

Así pues, en el asunto bajo estudio, la juez *a quo* echó de menos como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la EPS EMSSANAR y del Hospital Infantil Los Ángeles, motivo por el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Auto del 29 de febrero de 2016. Rad. No. 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

cual inadmitió la demanda y ante el silencio de la parte demandante durante el término concedido para la corrección, determinó el rechazo de la misma.

Sin embargo, con escrito del 4 de noviembre de 2022, antes de que se emitiera el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, remitió un escrito de subsanación de la demanda y con él se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la EPS EMSSANAR y del HILA.

Ahora bien, es innegable que era necesario anexar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la EPS EMSSANAR y del HILA contra quienes se dirigen la demanda, empero, con base en los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, la ausencia de la prueba de existencia y representación legal de entidad en los anexos de la demanda no es óbice para su admisión, toda vez que dicho requisito formal puede ser saneado, ya sea en la audiencia inicial, en la resolución de la excepción de inepta demanda, o con la contestación de la demanda, comoquiera que para actuar dentro del proceso mediante apoderado, la entidad debe otorgar un mandato acompañado de todos los documentos que acrediten su existencia y representación legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el requisito formal antes mencionado es saneable en otras etapas del proceso, esta Corporación revocará la decisión de primera instancia, y teniendo en cuenta que la prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas puede aportarse de manera posterior a la admisión de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demanda, tal como sucedió, considerando el carácter saneable de dicho requisito, no podía ser rechazada la demanda por tal incumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará el auto apelado y ordenará a la primera instancia que provea sobre la admisión o inadmisión de la demanda, previo cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO. – Revocar la decisión objeto de apelación.

SEGUNDO. – Ordenar al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, que resuelva sobre la admisión de la demanda interpuesta por la parte demandante, en contra de la ESE Hospital Clarita Santos, la EPS Emssanar y el Hospital Infantil Los Ángeles, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

TERCERO. – Devolver el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de Voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2020-00951

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00951-00
Demandante: Milagros Fernández
Demandado: UGPP
Asunto: Mejor Proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, la Sala estima necesario oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que certifique con destino al proceso de la referencia, si a la fecha la demandante Milagros Fernández aún se encuentra vinculada con el sector público docente, para lo cual deberán aportarse los soportes documentales correspondientes, esto es, según el caso, los actos administrativos de nombramiento, aceptación de renuncia o retiro que se hubieren proferido.

En el mismo sentido, se le oficiará al Municipio de San Pablo y a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que certifiquen con destino al presente proceso, cuándo terminó la vinculación realizada, a través de la Resolución No. 393 del 12 de septiembre de 1980 como

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2020-00951

docente alfabetizadora, para lo cual se adjuntará una copia de dicho acto administrativo.

Para tal fin se concederá a las entidades requeridas el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique con destino al proceso de la referencia, si a la fecha la demandante Milagros Fernández aún se encuentra vinculada con el sector público docente, para lo cual deberán aportarse los soportes documentales correspondientes, esto es, según el caso, los actos administrativos de nombramiento, aceptación de renuncia o retiro que se hubieren proferido.

SEGUNDO. – Oficiar al **Municipio de San Pablo** y a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifiquen con destino al presente proceso, cuándo terminó la vinculación realizada, a través de la Resolución No. 393 del 12 de septiembre de 1980 como docente alfabetizadora, para lo cual se adjuntará una copia de dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2020-00951

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada